

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

Señor: Los naturales inconvenientes que toda reforma en los servicios públicos lleva consigo la necesidad de proceder con detenido estudio en todo cuanto se relaciona con los impuestos y las circunstancias especiales á que ha obedecido en épocas anteriores el ramo de documentos de vigilancia, cuyo origen y fin han sido esencialmente transformados por las prescripciones del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de ingresos de 8 de Junio último, han impedido dar el justo y debido cumplimiento al acuerdo de las Cortes Constituyentes.

Por esta razon no es posible realizar dentro del mes actual el empadronamiento que previene el art. 1.º del citado apéndice letra A, puesto que faltando los documentos que han de distribuirse, debe aprovecharse este plazo para resolver algunos extremos de suyo graves en un servicio en que se interesan á un tiempo el Tesoro y los Municipios, deslindar las atribuciones que corresponden á las diferentes Autoridades que deben intervenir en su desarrollo, y determinar el punto en que cesan los derechos de la clase militar en cuanto al uso de armas para caza.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á demorar hasta el mes de Marzo el reparto de las cédulas; aplazamiento sensible, pero que obedece á causas que no le ha sido posible contrarestar, y á la importancia misma del asunto, tan delicado como complejo, por relacionarse con la libertad individual del ciudadano.

Pero si estas razones obligan al aplazamiento, en cambio, preparados ya los trabajos y dispuestos los medios de ejecucion, el Ministro que suscribe podrá llevar adelante y realizar con vigoroso impulso este impuesto, cuyo producto está calculado para un año en 5.300.000 pesetas, que deben ingresar en el Tesoro en el primer semestre de este año.

Fundado en estas consideraciones, el

Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

**DECRETO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el día 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del citado día 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la

autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el BOLETIN OFICIAL una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

**EXPOSICION.**

Señor: La reunion en un centro único, bajo el nombre de Direccion general de Rentas, de ramos tan vastos y complicados como los de tabacos y Aduanas, medida inspirada en el vehemente deseo de economías que el Gobierno Provisional en justa satisfaccion de la opinion sentida, ha producido en la práctica dificultades que podrian ser mayores si á ellas no se pusiera pronto remedio. En primer lugar, lo heterogéneo de estas materias hace imposible que una sola persona pueda dedicarse con igual ahinco al desarrollo de rentas de indole, no ya distinta, sino opuesta; y en el caso de aplicar á entrambas la atencion con el mismo empeño, la division forzosa de su trabajo enerva su accion y debilita sus resoluciones.

Para aprobar la justicia de estas reflexiones basta considerar que la Direccion de Rentas ha despachado en el último año más de 24.000 expedientes; y este número, si otras consideraciones no hubiera, bastaria á probar que es imposible conservar bajo una Direccion única ramos tan importantes de la Hacienda pública.

Explicase bien que cuando el desestanco de la sal era en hecho y el del tabaco se presentaba como una reforma inmediata, se aspirara, esperando simplificar los trabajos, á resumirlos de la manera que se hizo; pero aplazada ya la última de estas reformas, y necesitando el Ministro que suscribe levantar las rentas públicas, acrecer los rendimientos y hacer que los ingresos obtengan la cifra más alta que sea posible, le es de todo punto indispensable poner al frente de cada una de las rentas una persona que pueda consagrarse exclusivamente á ellas, y obtenga así lo que no es sólo una necesidad de gobierno, sino una necesidad nacional, el desarrollo de sus productos.

El aumento de gastos que semejante reforma supone es insignificante, puesto que está reducido al de 15.000 pesetas para el personal y material de la Direccion, cuya organizacion actual puede continuar sin necesidad de alteraciones.

Al mismo tiempo, y aprovechando esta ocasion para devolver al Sello público el departamento mecánico de Loterías, que está hoy separado de la Fábrica Nacional, se descarga á la Direccion del Tesoro de un trabajo que no es de su competencia y que debe estar unido á los demás de su clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

**DECRETO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actual Direccion general de Rentas se dividirá en dos Direcciones, con el nombre de Direccion general de Aduanas, y Direccion de Rentas.

Art. 2.º En la Direccion de Aduanas quedarán todos los asuntos que se refieren y relacionan con la renta de este nombre.

A la Direccion de Rentas corresponde todo lo referente á la renta del tabaco, las incidencias y restos de la renta de la sal, la Fábrica Nacional del Sello y el departamento de Loterías.

Art. 3.º Los gastos que produzca la creacion de la Direccion general de Rentas se pagarán con cargo á las economías hechas en los demás servicios del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

**DECRETO.**

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael Prieto y Caulés, ex-Diputado á Cortes,



Vengo en nombrarle Director general de Aduanas.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

En el día 23 de Enero del año de 1871 y hora de las doce á las dos de la tarde, en las casas Consistoriales de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Juez Municipal de la misma, tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas y urbanas que para pago de contribuciones correspondientes al año económico de 1869 á 1870 han sido embargadas y tasadas á los contribuyentes morosos, y estarán puestas al público por término de 20 días, cuya subasta se hará segun previene el decreto de 3 de Diciembre de 1869, articulo 43, capítulo 4.º, y articulo 64 de dicha instruccion. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicho dia con todos los demás antecedentes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. — Negociado 3.º — Elecciones. Circular.

Debiendo empezarse las elecciones para Diputados provinciales el dia 1.º de Febrero próximo, segun lo dispuesto en el decreto de 1.º del actual, y cumpliendo lo que prescriben los articulos 100 de la ley electoral y 35 de la provincial de 20 de Agosto último, se convoca á los colegios electorales de esta provincia para que en los dias 1, 2, 3 y 4 del citado mes de Febrero concurren á emitir sus sufragios.

Madrid 17 de Enero de 1871.

El Gobernador, IGNACIO ROJO ARIAS.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Contribuciones.—Territorial.

Circular a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Esta Administracion económica ha acordado prevenir a las autoridades locales de los pueblos de esta provincia que, lejos de poner obstáculos á los agentes del Banco de España para las recaudaciones de contribuciones que tiene á su cargo dicho establecimiento, se apresuren á facilitar cuantos auxilios y datos les reclamen los citados funcionarios, especialmente las oportunas certificaciones expedidas con referencia á los vigentes amillaramientos de riquezas, expresando en ellas con toda claridad las cabidas y linderos de las fincas que poseen los contribuyentes, cuyas cuotas se declaran cobrables en el apremio de tercer grado; á fin de que puedan surtir los efectos convenientes en los procedimientos ejecutivos y realicen sin entorpecimiento alguno la recaudacion de los tributos pertenecientes al Tesoro público, tanto por valores de ejercicios corrientes, cuanto por descubiertos de años anteriores.

Madrid 14 de Enero de 1871. — El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Table with columns: NÚMERO DE ORDEN, NOMBRES, DÉBITOS (Escudos, Mils.), FINCAS, SITIOS, and TASACION (Escudos, Mils.). It lists various landowners and their properties with corresponding tax assessments.

**SEXTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Nava del Rey y Fuentesauco.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Nava del Rey á Fuentesauco la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruaje, estos tendrán almacen ó sitio independiente y separado del de los equipajes de los viajeros capaz para cuanta correspondencia y periódicos circulen por la línea.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, al juicio del Jefe de Comunicaciones de Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Valladolid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el con-

tratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subarrendarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de la Nava y Fuentesauco, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 17 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.109 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de las dos provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de la Nava y Fuentesauco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del ramate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Nava del Rey á Fuentesauco y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será deshechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Enero de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y por la Escribanía de D. Jacinto Calleja, se acudió por parte de Doña Jacoba y Doña Maria Concepcion Calderon y Arranz y por D. José Hernandez Torrecilla, como padre y legal representante de D. Mariano, Doña Concepcion y Doña Purificacion Hernandez Calderon, solicitando se les confriese la posesion del mayorazgo fundado por Doña Juana de la Cuadra; y en su vista, practicadas las oportunas diligencias, se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—Resultando que Doña Juana de la Cuadra, viuda de Luis Villalta, por el testamento cerrado que otorgó en la ciudad de Toledo á 11 de Junio de 1631 ante el Escribano Alonso de Avila, que fué abierto y publicado por el Sr. Cebrian Perez, Alcalde ordinario de la misma ciudad, en 9 de Setiembre de 1631 ante el mismo Escribano, dispuso que un juro que tenia de 4.000 reales de renta poco más ó menos en cada un año, segun re-

sultaria del privilegio, quedara vinculado para siempre jamás, sin que el principal se pudiera enajenar, sino que si en algun tiempo se redimiera, se volviese á imponer para que en todo tiempo estuviera permanente dicho vinculo de los 4.000 reales de renta, de los cuales primeramente y ante todo el Cabildo de Sres. Curas y Beneficiados de aquella ciudad habia de haber 374 rs. en cada un año para que hiciese una memoria por su alma en la parroquia de Santa Leocadia de dicha ciudad cada año el dia de la octava de la Circuncision; y de los 3.600 y tantos reales restantes á los 4.000 vinculados, hubieran cada año por los dias de su vida Doña Petrolina de Aguilar, su prima, 600 rs.; Doña Maria de Aguilar y Porras 300 rs., Doña Luisa de la Cuadra, y á falta de esta su hija Doña Lucia, otros 300 reales; y despues de los dias de todas estas, los expresados 1.200 rs. recaerian en Doña Eugenia de la Cuadra, sus herederos y sucesores; y los 2.400 y tantos reales restantes al cumplimiento de los 4.000 y tantos del juro que dejaba vinculado los habrian y gozarian por mitad el señor D. Pedro de Paz, su hermano, y la doña Eugenia de la Cuadra, y despues de los dias de aquel heredaria la mitad D. Diego de Paz, su hijo y sucesores, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y á falta de sucesores de dicho don Diego gozarian la expresada mitad los sucesores legítimos de D. Pedro de Paz y Jofre, hijo mayor del D. Pedro de Paz, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y á falta de ellos la heredaria la Doña Eugenia de la Cuadra y sus sucesores, y por falta de la Doña Eugenia heredarian la mitad que desde luégo la dejaba y los 1.200 rs. que habia de gozar despues de los dias de la antedicha Doña Petronila y Doña Maria de Aguilar, Doña Luisa y Doña Lucia de la Cuadra, los sucesores de la Doña Eugenia, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y á falta de sucesores de una y otra parte heredaria todo el vinculo, excepto la parte que quedaba para el Cabildo, Alvaro Fernández de la Cuadra y sus sucesores, y en su defecto gozaria todo el vinculo dicho Cabildo de Sres. Curas y Beneficiados para que el dia de la indicada fiesta la repartieran de limosna en la forma que les pareciese entre pobres honrados de aquella ciudad, prefiriendo á los parientes de la testadora; y por último, instituyó herederos del remanente de sus bienes, derechos y acciones del citado vinculo, y á los á él llamados, ó sea D. Pedro de la Paz y Doña Eugenia de la Cuadra y sus sucesores en la forma referida:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1647, y en virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor de la ciudad de Toledo, se dió á D. Pablo Sandin de Peramato, hijo de Doña Eugenia de la Cuadra, la posesion real, corporal *vel quasi* y en forma de los 1.211 rs. de renta de dicho juro que la testadora Doña Juana de la Cuadra vinculó para la línea de D. Pedro de Paz, mediante á que D. Diego de Paz, último poseedor de dicha parte de renta, habia fallecido sin sucesion;

Resultando que despues de otras varias sucesiones se confirió la posesion del enunciado vinculo á D. Antonio Fernando Calderon de la Cuadra en 31 de Mayo de 1755 por el Sr. Licenciado D. Francisco Hidalgo Chacon, Teniente-Corregidor de la villa de Herrera, ante el Escribano Blas Fernandez Quebrajo;

Resultando de la informacion testifi-

cal recibida que por fallecimiento de don Fernando Antonio Calderon recayó el vínculo en su hijo D. Pablo Cecilio, y por el de este en su hijo mayor D. Mariano Calderon y Cabanillas, que en tal concepto gestionó en las oficinas de la Deuda pública la liquidacion y conversion de dicho juro, habiéndolo verificado ya antes como apoderado de su padre é inmediato sucesor al vínculo:

Resultando que D. Mariano Calderon y Cabanillas falleció en esta corte el día 22 de Noviembre de 1852 bajo el testamento que en union con su esposa Doña Maria de la Concepcion Arranz otorgó en 30 de Junio de 1830 ante el Escribano de este número D. Francisco Antero Casado, y de dos memorias testamentarias que dejó firmadas y fueron protocoladas en virtud de mandamiento judicial en los registros del Escribano de este número D. Ignacio Palomar, en cuyas disposiciones dejó nombradas herederas á sus tres hijas habidas en su matrimonio con la Doña Concepcion, ya entonces difunta, Doña Enriqueta, Doña Jacoba y Doña Concepcion:

Resultando que por parte de D. José Chain y D. Andrés Daza, como esposos de Doña Jacoba y Doña Maria de la Concepcion Calderon y Arranz, y D. José Hernandez, como padre y legal administrador de los bienes de D. Mariano, Doña Maria de la Concepcion y Doña Maria de la Purificacion Hernandez y Calderon, hijos de la finada Doña Enriqueta y nietos del D. Mariano Calderon, han acudido á este Juzgado solicitando se les confiera la posesion del citado vinculo en la representacion que tienen:

Considerando que por la informacion testifical recibida se ha justificado que D. Mariano Calderon y Cabanillas entró en la posesion del vinculo fundado por doña Juana de la Cuadra, como hijo mayor de D. Pablo Cecilio, que sucedió á su padre D. Antonio Fernando, á quien judicialmente se confirió la posesion de él:

Considerando que habiendo fallecido D. Mariano Calderon y Cabanillas estando vigente las leyes sobre desvinculacion, la mitad de los bienes de dicho vinculo debe pasar al inmediato sucesor, y la otra mitad de que libremente podía disponer recae en sus hijos y herederos:

Considerando que atendida la forma de suceder establecida por la fundadora, la mitad reservable de dicho vinculo debe recaer en doña Enriqueta Calderon y Arranz, hija mayor de D. Mariano, por no haber dejado hijo varon;

Se otorga á doña Jacoba y doña Maria de la Concepcion Calderon y Arranz, y á D. Mariano, doña Concepcion y doña Purificacion Hernandez Calderon, en representacion de su finada madre doña Enriqueta, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, la posesion que solicitan del vinculo fundado por doña Juana de la Cuadra en el testamento de que se ha hecho mérito, entendiéndose trasferida la mitad de él en los hijos de la doña Enriqueta como inmediata sucesora, y la otra mitad en los mismos y doña Jacoba y doña Maria de la Concepcion Calderon y Arranz; cuya posesion se les dé en la copia original de la fundacion de dicho vinculo á voz y nombre de los bienes y derechos que les correspondan con el goce de sus frutos y rentas desde el día siguiente al del fallecimiento de D. Mariano Calderon, dándose para ello comision á Escribano y Alguacil del Juzgado; y verificado, dese cuenta.

El Sr. D. Francisco Garcia Franco,

Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid; lo mandó y firma á 15 de Diciembre de 1870. — Francisco Garcia Franco. — Jacinto Calleja.

Con arreglo, pues, á lo acordado, se ha conferido á los enunciados señores la posesion pretendida, y se hace público por medio del presente á fin de que las personas que se consideren perjudicadas comparezcan á deducir sus acciones dentro del término de 60 días, contados desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento de que pasado este término se amparará á dichos interesados en la posesion conferida.

Madrid 16 de Enero de 1871. — Calleja.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Josefa Sugaste, cuyas demás señas de filiacion y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días á contar desde la insercion de este edicto, comparezca en la cárcel de mujeres de esta villa á responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue por hurto de varias alhajas en la platería de D. Angel Martinez; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1871. — El Escribano, Lope Montalvo.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se pone á pública subasta una casa sita en la misma calle de la Corredera Baja de San Pablo, con vuelta á la de la Luna, núm. 2 moderno por ambas calles, parte del 6 antiguo, manzana 368, que comprende una superficie de 9.830 piés cuadrados y 84 décimos de otro, equivalentes á 693 metros cuadrados y 46 decímetros de otro, tasada en 1.091.688 rs., á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 13 de Febrero próximo, á la una, ante dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 16 de Enero de 1871. — El Escribano, Roman Gil.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía popular de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se subastan los pastos del monte pinar, ó sea cuartel de Cerromesa y Barrancon, para 400 cabezas de ganado cabrío y por la temporada que media hasta el 31 de Agosto del corriente año; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 250 pesetas, y tendrá efecto el 22 del actual, á las doce del día, en la casa Consistorial de esta villa y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 13 de Enero de 1871. — El Alcalde, Francisco Velasco.

#### Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

La recaudacion del 1.º y 2.º trimestre del reparto general practicado en esta villa para cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales que resulta en el presupuesto vigente, se verificará en las Casas Consistoriales, por el recaudador nombrado al efecto, en los días 20, 21, 22, 23 y 24 del presente mes de Enero y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y que acudan en los días señalados á verificar el pago de sus cuotas, pues de lo contrario sufrirán los apremios de instruccion.

Morata de Tajuña 15 de Enero de 1871. — El Alcalde, Ramon de Soto.

#### Alcaldía popular de Navalagamella.

Cumpliendo con lo prevenido, este Ayuntamiento ha acordado que en este pueblo solamente se establezca un sólo colegio electoral segun marca el art. 36 de la ley municipal, en atencion á que en este vecindario no corresponde más que un Alcalde.

Navalagamella 14 de Enero de 1870. — El Alcalde, El Regidor primero, Julian Blasco.

#### Alcaldía popular de Hortaleza.

Cumpliendo con lo prevenido, este Ayuntamiento ha acordado que en esta villa solamente se establezca un sólo colegio electoral segun marca el art. 36 de la ley municipal, en atencion al corto vecindario, habiendo designado para que tenga lugar dicho acto, la sala Consistorial.

Hortaleza 13 de Enero de 1871. — El R. D. L. J., Zacarias Santos.

#### Alcaldía popular de Paredes de Buitrago.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal y electoral, teniendo presente el corto número de vecinos de que consta este distrito, ha acordado que no haya en el mismo más que un solo colegio y seccion para las próximas elecciones, que lo será en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Paredes de Buitrago 12 de Enero de 1871. — El Regidor primero, Saturnino Alonso.

#### Alcaldía popular de Aravaca.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en virtud de lo que dispone el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad á lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atencion al corto vecindario de esta localidad, sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones y este será en las Casas Consistoriales.

Aravaca 16 de Enero de 1871. — El Alcalde, Juan Catarinero.

#### Alcaldía popular de Camarma de Esteruelas.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad con la ley municipal, ha acordado que sólo haya un colegio y distrito electoral para las próximas elecciones en vista del corto vecindario del mismo.

Camarma de Esteruelas y Enero 15 de 1871. — El Alcalde, Juan Gil.

#### Alcaldía popular de Canillas.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 34 y 36 de la ley municipal, este Ayuntamiento, en atencion al corto vecindario de su localidad, ha acordado que para las próximas elecciones haya sólo un distrito y colegio electoral.

Canillas 12 de Enero de 1871. — El Alcalde, Joaquin Aguado.

#### Alcaldía popular de El Vellon.

En vista de la poca importancia de este vecindario, este Ayuntamiento ha acordado que para las próximas elecciones, haya sólo un distrito y un colegio electoral.

El Vellon 13 de Enero de 1871. — El Alcalde, Trifon Alonso.

#### Alcaldía popular de Cervera de Buitrago.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 34 y 36 de la ley municipal, este Ayuntamiento, en atencion al corto vecindario de su localidad, ha acordado que para las elecciones para Diputados y Ayuntamientos, haya sólo un distrito y colegio electoral.

Cervera de Buitrago 14 de Enero de 1871. — P. D. El Secretario, Cirilo Nogal.

#### Alcaldía popular de Valdepiélagos.

En cumplimiento á lo mandado en el BOLETIN EXTRAORDINARIO publicado en el día del que rige, he acordado, en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal, en sesion de este día, y en atencion al corto vecindario de esta localidad, haya sólo un colegio y distrito electoral para las próximas elecciones.

Valdepiélagos y Enero 14 de 1871. — El Alcalde, Leoncio Gil.

### ANUNCIOS.

#### HOSPICIO DE MADRID.

El día 20 del corriente, á las doce de su mañana y en el local de este establecimiento, se subasta el deshecho existente de alpargatas y trapo viejo.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la subasta.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.